

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionantes : **YEIMI YISET CORTÉS LÓPEZ.**

Accionado : **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)- UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV- y la UNIAGUSTINIANAMINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

Radicación No. : **11001334204720220025300.**

Asunto : **Derecho fundamental a la educación.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **YEIMI YISET CORTÉS LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.303.341, quién actúa en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)- UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV- la UNIAGUSTINIANA y el MINISTERIO DE**

EDUCACIÓN. por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la educación.

La demanda se soporta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1.1.1. La señora **YEIMI YISET CORTÉS LÓPEZ** es beneficiaria de la Convocatoria 2018-1 del "*Fondo de reparación para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado*", para el programa académico de Administración de empresas en la Universitaria Agustiniiana UNIAGUSTINIANA, teniendo en cuenta su condición de víctima del conflicto armado interno, activa en el Registro Único de Víctimas desde el 7 de julio de 2016.

1.1.2. Actualmente la accionante ha optado por la opción de grado de especialización y se encuentra cursando el último semestre de su carrera el cual incluye como prerrequisito obligatorio hacer el curso de inglés correspondiente y sistemas.

1.1.3. Teniendo en cuenta que la señora **YEIMI YISET CORTÉS LÓPEZ** es madre cabeza de familia, desempleada y sin recursos, ha elevado múltiples peticiones ante las entidades accionadas solicitando ampliar el periodo dentro del programa del cual es beneficiaria, el cual se estima en año y medio, con el pago del 100% de la especialización avalada por el ente universitario como opción de grado para su título profesional y los cursos de inglés y de sistemas exigidos como prerrequisito por la universidad UNIAGUSTINIANA.

1.1.4. Sin respuesta favorable a sus peticiones, se interpone la presente acción de tutela para amparar su derecho fundamental a la educación.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora sostiene que con el actuar de las entidades accionadas, se ha vulnerado su derecho fundamental a la educación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de la demanda del 13 de julio de 2022¹, se notificó su iniciación al **PRESIDENTE INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), al DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, al DIRECTOR DE LA UNIAGUSTINIANA y al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

En el auto admisorio se requirió a todas las entidades para que precisaran:

I) Cuáles son los requisitos y que cubre el programa Fondo de Reparación de Víctimas de la UARIV, como línea de crédito condonable (pregrado)2018-1 del cual es beneficiaria la señora López Cortés,

ii) Cuál es el plan de estudios registrado en el SINIES por parte de la universidad UNIAGUSTINIANA para la modalidad de pregrado en Administración de Empresas, y si el curso de inglés y sistemas hace parte del programa académico,

lii) Indicar que opciones de grado se encuentran disponibles para la accionante con el fin de culminar su carrera profesional en la Uniagustiniana.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La jefe jurídica de la entidad a través de informe radicado el 14 de julio del año en curso² hace alusión al marco legal del Ministerio de Educación Nacional, según lo dispuesto en el Decreto Nacional 5012 de 2009 en el cual se adopta el rol de garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos

¹ Ver expediente digital "05AutoAdmite"

² Ver expediente "07RespuestaMinisterioDeEducacion"

los niveles: preescolar, básica, media y superior. Sus funciones se encuentran reguladas en el artículo Decreto Nacional 5012 de 2012.

Con relación a los hechos planteados en la demanda se hace mención al reglamento del Fondo De Reparación Víctimas 2018-1 código contable 121790 artículo 5, así:

(...)

ARTÍCULO QUINTO – RUBROS A FINANCIAR POR LA LÍNEA DE CRÉDITO CONDONABLE: Con los recursos destinados se otorgarán los siguientes rubros en modalidad condonable:

1.Recurso de Acceso correspondiente al valor de la Matrícula Ordinaria hasta por 11 SMMLV al semestre, que se girará directamente a la Institución de Educación Superior.
2.Recurso de Sostenimiento por valor de 1.5 SMMLV por semestre, que se girará directamente al Beneficiario del Crédito condonable, sin importar la periodicidad del programa académico.

3.Recurso de Permanencia por valor de 1 SMMLV por semestre dirigido a las Instituciones de Educación Superior que desarrollen programas diferenciales y preferenciales con enfoque de reparación integral y que presenten al Ministerio de Educación Nacional los informes semestrales de permanencia; así mismo, el promedio académico de los beneficiarios que se reporten en los informes semestrales deberá ser igual o superior a 3.5.

Los anteriores rubros componen la línea de crédito condonable, por lo cual el beneficiario se obliga a que en caso de no lograr la condonación retornará el valor total de los conceptos que componen el crédito, con las condiciones de recuperación de cartera establecidas en el presente Reglamento.

PARÁGRAFO 1º. El Ministerio de Educación Nacional revisará cada uno de los informes de permanencia y aprobará los giros en los casos en que la Institución de Educación Superior cumpla con lo estipulado en el Anexo Técnico 1 establecido por el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO 2º. Se financiará un (1) programa académico de pregrado por beneficiario en los niveles técnico profesional, tecnológico o universitario a partir de cualquier semestre o año y por el tiempo estipulado en el plan de estudios y el registrado en el SNIES, cubriendo el número de semestres del programa académico, que permitan la culminación del mismo acorde a lo solicitado por el aspirante en el formulario de inscripción.

PARAGRAFO 3º. El crédito condonable cubrirá programas académicos de pregrado por ciclos propedéuticos hasta el nivel universitario, siempre que estos se deriven de los programas de formación técnica profesional o tecnológica autorizados por la Junta Administradora al beneficiario, y que en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- se registre que el programa académico es ofrecido por ciclos propedéuticos; lo anterior con previo cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 749 de 2002.

PARÁGRAFO 4º. El crédito condonable no financiará cursos intersemestrales, cursos de idiomas, seminarios, congresos, salidas de campo, ni herramientas o materiales de trabajo. Así mismo, no financiará pasantías, derechos de grado, prácticas, judicaturas ni nada que este fuera del pensum del programa académico, de acuerdo con el registro calificado expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Analizada la normativa que regula el Fondo De Reparación Víctimas 2018-1 código contable 121790, el Ministerio de Educación Nacional en relación con sus funciones carece de legitimación en la causa en relación a lo pretendido por la accionante, pues si bien ostenta funciones de inspección y vigilancia sobre la educación superior, estas no anulan autonomía universitaria reglada por la ley 1740 de 2014³, en relación a los creación y ofrecimiento de los programas académicos.

Además, se precisa que en el caso sujeto a estudio no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la señora López Cortés.

3.2. ICETEX

La apoderada judicial de la entidad en el informe presentado el pasado 15 de julio del año en curso⁴, indicó que de acuerdo a la validación realizada por la Vicepresidencia de Fondos en Administración es necesario indicar que el 24 de mayo de 2013, se celebró entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX el Convenio de Fondos en Administración 2013-0141 cuya finalidad es:

“El Fondo estará destinado a financiar créditos educativos condonables de pregrado en respuesta a lo ordenado por la ley 1448 de 2011”.

Así las cosas, el Fondo está dirigido a estudiantes víctimas del conflicto armado interno colombiano incluidos en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV- o reconocidos como tales en los procesos de Justicia y Paz y que estén cursando o vayan a cursar programas educativos en el nivel técnico profesional, tecnológico o universitario, en modalidad presencial o a distancia en Colombia.

Con relación a la accionante, esta es beneficiaria de la convocatoria 2018-1 del *“fondo de reparación para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado”*, para el programa académico administración de empresas en la UNIVERSITARIA AGUSTINIANA UNIAGUSTINIANA, recibiendo los siguientes pagos:

³ Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la constitución política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

⁴ Ver expediente digital “08Respuestalcetex”

Expediente No. 11001334204720220025300.
Accionante: Yeimi Yiset López Cortés.
Accionado: ICETEX y otros.
Asunto: Auto Admite Tutela

FECHA	NÚMERO RELACION	TOTAL FINANCIADO	ESTADO GIRO	FECHA ESTADO	PERIODO	RUBRO
03-27-2018	389177	\$2.995.740	EN FIRME	3/27/2018	2018-1-0	MATRICULA
04-06-2018	389249	\$1.195.300	EN FIRME	4/6/2018	2018-1-0	SOSTENIMIENTO
08-21-2018	10667461	\$2.995.740	EN FIRME	8/21/2018	2018-2-0	MATRICULA
08-27-2018	10667885	\$1.195.300	EN FIRME	8/27/2018	2018-2-0	SOSTENIMIENTO
03-14-2019	10712956	\$1.267.017	EN FIRME	3/14/2019	2019-1-0	SOSTENIMIENTO
03-15-2019	10712729	\$3.115.080	EN FIRME	3/15/2019	2019-1-0	MATRICULA
07-19-2019	10752855	\$3.177.382	EN FIRME	7/19/2019	2019-2-0	MATRICULA
07-26-2019	10754174	\$1.267.017	EN FIRME	7/26/2019	2019-2-0	SOSTENIMIENTO
12-23-2019	10806824	\$3.239.520	EN FIRME	12/23/2019	2020-1-0	MATRICULA
02-06-2020	10816451	\$1.343.038	EN FIRME	2/6/2020	2020-1-0	SOSTENIMIENTO
08-13-2020	10875981	\$3.077.850	EN FIRME	8/13/2020	2020-2-0	MATRICULA
08-14-2020	10876103	\$1.343.039	EN FIRME	8/14/2020	2020-2-0	SOSTENIMIENTO
02-22-2021	10954318	\$1.390.045	EN FIRME	2/22/2021	2021-1-0	SOSTENIMIENTO
03-03-2021	10954013	\$2.839.516	EN FIRME	3/3/2021	2021-1-0	MATRICULA

En relación a los parámetros del programa en mención, este solo cubre el programa de pregrado conforme a la duración del programa del SNIES, desde el semestre en el que ingreso al fondo.

No obstante, no cubre cursos intersemestrales, cursos de idiomas, seminarios, congresos, salidas de campo, herramientas o materiales de trabajo, cursos de inglés, pasantías, derechos de grado, prácticas, judicaturas, seminarios, diplomados, opciones de grado, carnet, seguro estudiantil, bienestar universitario, cursos de nivelación, cursos adicionales o especialización, cursos vacacionales o de cualquier naturaleza similar que estén por fuera del periodo académico, pues fue creado para cubrir exclusivamente los programas de pregrado.

Si hay pérdida de materias o créditos que no afecten la calidad de estudiante dentro de la institución, se podrá continuar el programa teniendo en cuenta que, si la formación le toma más del tiempo previsto para el desarrollo del programa académico inicialmente aprobado, el pago de los semestres o materias adicionales deben ser asumidas por el/la estudiante.

Actualmente la accionante ha recibido todos los desembolsos previstos sin lugar a emolumentos adicionales, situación de pleno conocimiento por la señora López Cortés.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela, el ICETEX afirma que no existe una acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, sin que se acrediten los requisitos de un perjuicio irremediable; además

Expediente No. 11001334204720220025300.

Accionante: Yeimi Yiset López Cortés.

Accionado: ICETEX y otros.

Asunto: Auto Admite Tutela

la tutelante debe ajustarse al Reglamento Operativo del Fondo que rige para todos los beneficiarios del crédito en igualdad de condiciones y oportunidades.

3.3. UARIV

La Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas mediante correo electrónico 21 de julio de 2022⁵ informó que la señora Cortés López se encuentra incluida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según el radicado NH000394044, en marco de la Ley 1448 de 2011.

Se hace referencia a los requisitos para la condonación del crédito como Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia, Convenio No. 389 de 2013.

Con relación a los hechos planteados en la presente controversia se afirma UARIV se encuentra impedida para pronunciarse sobre las mismas por no ser la Entidad competente en resolverlas.

3.4. UNIAGUSTINIANA

No presentó informe vencido el término otorgado en el auto admisorio de la acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, LA UNIAGUSTINIANA y el MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** han vulnerado los derechos fundamentales de igualdad y de educación de la señora **YEIMI YISET CORTÉS LÓPEZ** por las siguientes razones:

⁵ Ver expediente digital “10RespuestaUnidadVictimas”

4.1.1. No cubrir el pago de las materias de inglés y de Sistemas, que, según la demanda, forman parte del pensum académico de la carrera que escogió la señora **YEIMI YISET CORTÉS LÓPEZ** (Administración de Empresas) y que la entidad demandada (ICETEX) considera en realidad se trata de cursos adicionales, que por tanto reglamentariamente no forman parte de dicho pensum.

4.1.2. No cubrir curso de Especialización al que la demandante optara como mecanismo de graduación de pregrado, que se afirma por la demandada, tampoco puede financiar, debido a la existencia de un reglamento que permite financiar solamente los estudios de pregrado e impiden el pago del 100% de tal Especialización.

Lo anterior partiendo del supuesto de la condición de la demandante de víctima del conflicto armado - desplazada, madre cabeza de familia, desempleada, por presunta violación del derecho a la educación invocado por la demandante, que las demandadas ICETEX y MINISTERIO DE EDUCACIÓN consideran rigen por reglamento para todas las personas de similar condición y oportunidades a las planteadas por la demandante.

4.2. Tesis del Despacho

El despacho considera que se debe acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto:

4.2.1. ICETEX debe financiar el curso de Especialización ofrecido por la Universidad Agustiniana, como opción de grado de la carrera de Administración de Empresas que cursa la demandante, siempre y cuando tenga registro SNIS como opción de grado, por cuanto se percibe que la negativa de dicha opción coloca en condiciones de inferioridad a la accionante frente a las personas que no son víctimas del conflicto armado y desplazamiento, quienes si pueden optar por ese mecanismo de graduación, situación que en el presente caso, resulta violatoria de los derechos a la igualdad y a la educación que le asisten a la demandante.

4.2.2. ICETEX debe financiar las materias de Inglés y de Sistemas reclamadas, siempre y cuando tales materias formen parte del pensum académico exigido por la Universidad Agustiniana como obligatorio para acceder al título de pre grado en Administración de Empresas por parte de la accionante, tal y como se afirma en la demanda, en cuanto tales materias completarían en dichas condiciones, el

proceso de formación de la demandante, de manera que la negación de financiación por parte del ICETEX, resulta igualmente violatoria de los derechos a la igualdad y a la educación.

No se acepta la tesis de las demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E ICETEX, en cuanto afirman que todas las víctimas tienen similares oportunidades de estudio según los reglamentos establecidos, los cuales no incluyen apoyos para Especialización o cursos de Inglés o de Sistemas, por cuanto la transgresión del derecho a la igualdad en el caso que nos ocupa, no se predica respecto de la situación de las demás víctimas del conflicto armado (desplazadas – madres cabeza de familia - desempleadas), sino de la imposibilidad de la demandante de ejercer similares derechos a los que ejercen las personas que no han sido afectadas como víctimas, lo que en criterio del Juzgado aumenta su condición de vulnerabilidad ante la Sociedad y el Estado que con los reglamentos que expidieron la discrimina y de todas formas, tal y como lo reconoce el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, las diferencias surgen del ejercicio del derecho a la autonomía universitaria de la Universidad AGUSTINIANA al señalar dentro de las opciones y dentro de los requisitos de pensum académico y de graduación, la inclusión de las materias de Inglés y de Sistemas y la realización del Curso de Especialización.

5. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata*

de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

6. Desarrollo del problema jurídico:

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

6.1. Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que

existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional⁶ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e imposterables”*.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993⁷ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

⁶ Sentencia T-514 de 2003

⁷ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

6.2. Procedibilidad de la acción de tutela en relación con disputas de tipo contractual.

De conformidad con el artículo 34 del Acuerdo N°. 013 de 2007 emanado de la Junta Directiva del Icetex⁸, los actos que realiza la entidad para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica, así como aquellos que expida para el cumplimiento de sus funciones, están sujetos a las disposiciones del derecho privado.

En cuanto al régimen de contratación, el artículo 35 del referido Acuerdo también señala que:

“los contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar el ICETEX como entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado”.

En concordancia con lo anterior la Sentencia T-309 de 2016 de la Corte Constitucional indicó:

(...)

En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente.

6.3. Derecho fundamental a la educación

En amplia jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional se ha estimado que el derecho a la educación es de naturaleza fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza.

⁸ Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez- ICETEX.

Este derecho cumple una faceta prestacional según lo establecido en los artículos 67 y 68, toda vez que se lo considera como un derecho de la persona y como un servicio público con función social, siendo una obligación del Estado, la educación de personas con limitaciones físicas o mentales e igualmente su regulación, control y vigilancia, según lo expresado en el artículo 365 constitucional.

Su núcleo esencial comprende las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad en atención a lo consagrado en la Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹.

En dicho comité también se establece la accesibilidad a las instituciones y programa de enseñanza en los siguientes términos:

“(i) No discriminación: ‘la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho’,^[65] por lo que no están excluidas las medidas de acción afirmativa (...).

(ii) Accesibilidad material: “La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)”^[67] La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico (...).

(iii) Accesibilidad económica: ‘La educación ha de estar al alcance de todos’, lo que se traduce en que se ha de ofrecer educación pública gratuita en todos los niveles

Se resalta que dentro del derecho a la educación el Estado debe adoptar medidas positivas para lograr una mayor realización del derecho. Dentro de dicho contexto,

⁹ “[...] La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. (...) b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita. c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres (...). d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.”

se encuentra la obligación para el Estado, de procurar el acceso progresivo de las personas a las universidades o instituciones de educación superior:

“mediante la adopción de ciertas estrategias [tales como] facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando”¹⁰.

También se destaca que al tenor del artículo 69 de la Carta, se garantiza la autonomía universitaria y en tal sentido, las universidades pueden regirse por sus propios estatutos acorde con las limitaciones que pueda establecer la Ley.

En lo académico, la autonomía se desarrolla entre otros aspectos, en la capacidad de las universidades para definir requisitos de graduación así como los contenidos de los programas que ofrezca, a través del pensum correspondiente, a su vez definido como la descripción de materias o asignaturas que una carrera tiene en cada periodo.

Sobre los temas que nos ocupan, en sentencia T 152 de 2015, tomando criterios asumidos con anterioridad por la Corporación, la Corte Constitucional precisó frente a la concepción del derecho a la educación como fundamental:

“(…) La jurisprudencia Constitucional ha señalado como características y componentes principales del derecho fundamental a la educación lo siguiente:

- (i) *Es objeto de protección especial del Estado;*
- (ii) *Es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros;*
- (iii) *Es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho;*
- (iv) *Está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y*
- (v) *Se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.*

También, a través de la sentencia T 152 de 2015, la Corte Constitucional precisó frente a los límites normativos de la autonomía universitaria:

¹⁰ Sentencia T-013 de 2017.

“(…) Las Universidades cuentan con un amplio espectro de autonomía para escoger libremente cuál va a ser su filosofía, la manera en que van a funcionar administrativa y académicamente, el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta, entre muchas otras facultades. No obstante, dicha autonomía no es ilimitada, pues en el marco de un Estado Social de Derecho siempre deben ser respetados los mandatos constitucionales y, en especial los derechos fundamentales, tales como el debido proceso (…)”.

De otra parte, sobre la exigencia de un segundo idioma extranjero, como requisito para obtener un título profesional, la Corte Constitucional en sentencia T 152 de 2015, se hace un recorrido jurisprudencial del tema para concluir en la decisión finalmente asumida que:

6.3.1. La exigencia forma parte de la autonomía de las facultades de las instituciones de educación superior;

6.3.2. La exigencia mejora la calidad del proceso de formación del estudiante;

6.3.3. Se debe analizar qué derecho prima en cada caso concreto;

6.3.4. Se puede impartir la orden a determinada universidad para que programe y oferte cursos de idioma inglés, en el nivel que considere adecuado para obtener determinado grado o señale por vía de ejemplo como probable opción, la realización de un examen de verificación:

Textualmente se dijo:

(…) Específicamente, en cuanto a la exigencia del conocimiento de un segundo idioma para obtener el grado como profesional, la Corte ha sostenido reiteradamente, que ello hace parte de las facultades que le otorga la autonomía universitaria a los entes de educación superior, los cuales pueden establecer, libremente los requisitos para ser egresado de sus facultades. Sin embargo, no existe una fórmula absoluta para determinar si prima la autonomía universitaria sobre los derechos de los estudiantes o viceversa, éste es un análisis que debe realizarse de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso concreto, y el contexto en el que estas ocurren

“(…) 9. Dentro de la potestad de regular el ámbito académico, las Universidades pueden señalar los requisitos que crean necesarios para obtener el grado en las carreras que ofertan. En específico, sobre la facultad de exigir el conocimiento de una segunda lengua para obtener el título profesional, esta misma Sala, en un caso similar al que ahora estudia^[51], señaló:

“El establecimiento de requisitos académicos como la presentación de un examen de acreditación idiomática no constituye una restricción o limitación al derecho fundamental a la educación; por el contrario, se trata de una medida que persigue

aumentar la calidad de los procesos formativos. Por esa razón, la posibilidad de fijar exigencias como la mencionada se encuentra abierta a los centros educativos en ejercicio de la autonomía que les concede la Constitución y la Ley. (...)

“En cualquier caso, no resulta una exigencia desproporcionada la presentación de un examen de nivel intermedio en inglés a un estudiante que ha tenido dos años y medio para estudiar el idioma, especialmente si se toma en cuenta que, desde el momento de inscribirse a la Universidad, conocía la exigencia mencionada, y si, además, en concepto de quienes desarrollan los programas académicos en la Institución, así como la enseñanza en Idiomas, es a partir de ese estadio de la formación académica que el desconocimiento del idioma puede afectar negativamente su formación.”^[52]

6.4. Del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos ENEL-Exterior -ICETEX-: objetivos, funciones y modalidades de crédito, beneficios educativos para víctimas del conflicto.

Con la Ley 1002 de 2005, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, creado por el Decreto 2586 de 1950, se transforma en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, “cuyo objeto social es el fomento social de la educación superior, dentro de los siguientes lineamientos” (Arts. 1 – 2):

- Contribuir al fomento de la educación superior.
- En sus decisiones, debe dar prioridad a la inversión orientada al mérito y a la población de escasos recursos.
- Posibilitar el acceso y la permanencia en la educación superior, mediante la canalización y administración de recursos, becas, apoyos nacionales e internacionales y recursos propios o de terceros, todo aquello.
- Siguiendo criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, así como de equidad territorial.

La Honorable Corte Constitucional¹¹, ha reiterado el papel que está llamado a cumplir el ICETEX en materia de fomento de la educación superior:

“(…) en el sentido de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior, de manera que, por esta vía, el Estado tiende progresivamente a la provisión de mecanismos para que los asociados puedan realizarse personal y profesionalmente (...)”.

¹¹ Entre otras, ver sentencias T-321 de 2007, C- 347 de 2017, T – 013 de 2017.

Ahora bien, es importante precisar que en el artículo 51 de Ley 1448 de 2011 - Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno -, se estableció:

(...)

MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

*En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, **establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.** Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX. Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.*

6.5. La condición de desplazada y de madre cabeza de familia en el ordenamiento jurídico y los requisitos para acreditarla.

La Corte Constitucional en múltiple jurisprudencia ha destacado que las personas desplazadas las mujeres cabeza de familia son titulares de una especial protección constitucional, garantía que se deriva de varias fuentes; por lo anterior, el legislador ha establecido acciones afirmativas en caminadas a la protección de este grupo poblacional.

La ley 82 de 1993 “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”, precisó que la mujer cabeza de familia es quien ejerce la “*jefatura femenina del hogar*” y señaló que aquella puede tener personas a cargo en el plano económico, social o afectivo.

Vale advertir que no todas las mujeres que estén a cargo de la dirección de su hogar ostentan la calidad de cabeza de familia, **puesto que se debe acreditar que se tenga a cargo la responsabilidad de menores de edad u otras personas**

brindando el sustento económico, social o afectivo al hogar de forma permanente, acreditándose la sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor.

La sentencia T-003 de 2018 determina las condiciones para acreditar la calidad de madre cabeza de familia así:

(...)

*la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) **tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.***

6.6. El derecho de petición.

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si

no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

¹² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

6.7. Derecho a la Igualdad

El artículo 13 de la Carta Política precisa la igualdad ante la ley, la ausencia de discriminación y el deber de asumir condiciones para lograr la igualdad real y efectiva y de protección de las personas en especial condición de vulnerabilidad por circunstancias de debilidad manifiesta, en especial por su condición física y de vulnerabilidad. Señala dicha disposición:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades *sin ninguna discriminación* por razones de sexo, raza, *origen nacional o familiar*, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá *las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva* y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*”

Al respecto, la jurisprudencia de Corte Constitucional ha diseñado un test que comprende un análisis acerca de si el fin es constitucionalmente importante y el medio es conducente y la medida no es desproporcionada; al igual de si el derecho no es fundamental o si existe un indicio de arbitrariedad fundado en la invocación de un criterio sospechoso con el fin de favorecer a determinado grupo discriminado, para cuyos efectos debe verificar la posible transgresión del derecho. En particular en sentencia C 84 de 2020, precisó:

(...) el escrutinio intermedio exige que el fin sea constitucionalmente importante y que el medio para lograrlo sea efectivamente conducente. Además, debe verificarse que la medida no sea evidentemente desproporcionada. Esta intensidad del juicio se aplica cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o, ii) existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. Asimismo, se utiliza en los casos en que existen normas

basadas en criterios sospechosos pero con el fin de favorecer a grupos históricamente discriminados. Se trata de casos en los que se establecen acciones afirmativas, tales como las normas que emplean un criterio de género o raza para promover el acceso de la mujer a la política o de las minorías étnicas a la educación superior.

TEST DE IGUALDAD-Materias objeto de escrutinio estricto o fuerte

(...) evalúa (i) si el fin perseguido por la norma es imperioso; (ii) si el medio escogido, además de ser efectivamente conducente, es necesario, esto es, si no puede ser reemplazado por otros menos lesivos para los derechos de los destinatarios de la norma; y, por último, (iii) si los beneficios de adoptar la medida exceden o no las restricciones impuestas sobre otros valores o principios constitucionales; es decir, si la medida es proporcional en sentido estricto. (...) Esta modalidad de escrutinio se aplica a hipótesis en las que la Carta señala mandatos específicos de igualdad, lo que se traduce en una menor libertad de configuración del Legislador y, por consiguiente, en un juicio de constitucionalidad más riguroso. De esta forma, la Corte ha aplicado el escrutinio estricto o fuerte cuando la medida: i) contiene una clasificación sospechosa como las enumeradas no taxativamente en el inciso 1° del artículo 13 del texto superior; ii) afecta a personas en condiciones de debilidad manifiesta o grupos discriminados o marginados; iii) en principio, impacta gravemente un derecho fundamental; o (iv) crea un privilegio.

7. Material Probatorio:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado por la accionante el 6 de julio de 2021¹³ ante el ICETEX solicitando el pago del 100% en relación al costo del curso de sistemas e inglés con el pago total de especialización como opción de grado.
- Oficio del 11 de julio de 2022 radicado 2022-EE-153793 emitido por el Ministerio de Educación Nacional- Dirección de Fomento de la Educación Superior en el que se pone en conocimiento a la accionante el reglamento operativo correspondiente al Fondo De Reparación Víctimas 2018-1 código contable 121790, precisándose claramente en el párrafo 4° “...El crédito condonable no financiará cursos intersemestrales, cursos de idiomas, seminarios, congresos, salidas de campo, ni herramientas o materiales de trabajo. **Así mismo, no financiará pasantías, derechos de grado, prácticas, judicaturas ni nada que este fuera del pensum del programa académico, de acuerdo con el registro calificado expedido por el Ministerio de Educación Nacional...**¹⁴”

¹³ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 6.

¹⁴ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 7-9.

- Oficio 2022240000216932 del 26 de enero de 2022 emitido por el ICETEX por medio del cual se da respuesta a una petición de la accionante en el que se precisa que al ser beneficiaria de la convocatoria 2018-1 del “*fondo de reparación para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado*”, para el programa académico de Administración de empresas en la UNIAGUSTINIANA, no se otorgan giros adicionales como cursos intersemestrales, cursos de idiomas, seminarios, congresos, salidas de campo, ni herramientas o materiales de trabajo. Así mismo, no financiará pasantías, derechos de grado, prácticas, judicaturas, seminarios, diplomados, opciones de grado, carnet, seguro estudiantil, bienestar universitario, cursos de nivelación, cursos vacacionales o de cualquier naturaleza similar que estén por fuera del periodo académico, de acuerdo con el registro calificado expedido por el Ministerio de Educación Nacional.
- Derecho de petición del 15 de junio de 2022 dirigido a la secretaria de Educación-Ministerio de Educación Nacional solicitando el 100% del pago de la opción de grado, especialización, cursos de inglés y sistema en calidad de víctima del desplazamiento y madre cabeza de familia¹⁵.
- Relación efectuada en la demanda de las materias programa 4- Administración de Empresas, sede Campus Tagaste de enero de 2017 a junio de 2021¹⁶.
- Oficio del 21 de julio de 2022 emitido por la UARIV a través del cual se informan a la señora Cortés López los requisitos del Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia, Convenio No. 389 de 2013, de igual forma se indica el procedimiento para acceso al mismo¹⁷.

8. CASO CONCRETO.

8.1. Posibilidad de Financiar Curso de Especialización como requisito de grado:

¹⁵ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 13-14.

¹⁶ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 15-17.

¹⁷ Ver expediente digital “10RespuestaUnidadVictimas” hoja 7-9.

La señora **YEIMI YISET CORTÉS LÓPEZ** considera vulnerado su derecho fundamental de acceso a la educación superior por parte del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, la UNIAGUSTINIANA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al negar el pago o financiación del 100% o pago total de la Especialización como opción de grado dentro del programa de Administración de Empresas, en su calidad de beneficiaria del programa *“Fondo de reparación para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado”* crédito condonable (pregrado)2018-1, en calidad de víctima del desplazamiento forzada y madre cabeza de familia, sin empleo.

Con relación al problema jurídico planteado todas las entidades rindieron los informes correspondientes **con excepción de la Universidad Uniagustiniana**, de los cuales se puede extraer que la señora CORTÉS LÓPEZ se encuentra incluida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO en el Registro Único de Víctimas, según el radicado NH000394044, en marco de la Ley 1448 de 2011, más no existe evidencia de su condición de madre cabeza de familia y desempleada.

Así las cosas, para procurar atender el test de razonabilidad exigido para determinar si se viola o no el derecho a la Igualdad, tenemos que decir que se trata de la solicitud de protección de un derecho fundamental como lo es el Derecho a la Educación, que para el caso en concreto se traduce en la posibilidad de obtener un título profesional emanado de un establecimiento educativo universitario, del que se afirma la UNIAGUSTINIANA ha dado la opción de acceder, por el hecho de cursar la Especialización en el mismo claustro universitario.

Dicho derecho, se considera goza de especial protección, razón por la que en tal sentido, no es desproporcionada la solicitud de financiación planteada ya que su núcleo esencial comprende las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad a la educación sin discriminación, en atención a lo consagrado en la Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁸, en cuanto la accesibilidad a las instituciones y programas

¹⁸ “(...) La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. (...) b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible

de enseñanza no deben ser discriminatorios, en especial de los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, frente a los cuales el Estado debe garantizar medidas de accesibilidad tanto físicas como económicas, en todos los niveles.

Se precisa que el día 24 de mayo de 2013 la Vicepresidencia de Fondos en Administración celebró entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX el Convenio de Fondos en Administración 2013-0141 cuya finalidad textualmente es:

“El Fondo estará destinado a financiar créditos educativos condonables de pregrado en respuesta a lo ordenado por la ley 1448 de 2011”,

En tal sentido el artículo 6 de la Ley 1448 de 2011, precisa que las medidas deben ser reconocidas sin distinción de género, libertad u orientación sexual, raza, condición social, profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica y como se establece que a la demandante le reconocieron su condición de víctima del conflicto armado interno colombiano incluida en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV y que está cursando un programa educativo en el nivel universitario en Colombia, tiene derecho a una reparación adecuada conforme a las violaciones de sus derechos reconocidos por los artículos 3 y 25 ibídem, que comprenden medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

En materia del derecho a la educación el artículo 51 de la última norma en mención, a su vez precisa que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL debe incluir a las víctimas dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantar las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios por parte del ICETEX, sin distinción acerca de los niveles de educación respectivos, de manera tal que existiendo la obligación legal para financiar a las víctimas en todo su contexto, con créditos especiales y subsidios, se

materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita. c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres (...). d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.”

Expediente No. 11001334204720220025300.
Accionante: Yeimi Yiset López Cortés.
Accionado: ICETEX y otros.
Asunto: Auto Admite Tutela

restringió sin razón válida a través de convenios y reglamentos, el contenido de los derechos que le asistían a la ahora demandante.

Al respecto, el Juzgado considera de una mayor trascendencia el hecho victimizante del desplazamiento forzado, como consecuencia del conflicto armado y una persona en tales condiciones de vulnerabilidad, amerita un trato para lograr la igualdad, en los términos del artículo 13 de la Carta, de la jurisprudencia constitucional emitida al respecto y de la Ley 1448 de 2011, que no consideró el reglamento ni el convenio emitido a favor de las víctimas en general, es decir los criterios de expedición no tuvieron un criterio de proporcionalidad.

Así las cosas, aunque la demandante es beneficiaria de apoyo por parte del ICETEX, dicho apoyo es insuficiente y discriminatorio a pesar de haber recibido los siguientes pagos a lo largo del programa de Administración de Empresas en la UNIVERSIDAD AGUSTINIANA UNIAGUSTINIANA:

FECHA	NÚMERO RELACION	TOTAL FINANCIADO	ESTADOGIRO	FECHA ESTADO	PERIODO	RUBRO
03-27-2018	389177	\$2.995.740	EN FIRME	3/27/2018	2018-1-0	MATRICULA
04-06-2018	389249	\$1.195.300	EN FIRME	4/6/2018	2018-1-0	SOSTENIMIENTO
08-21-2018	10667461	\$2.995.740	EN FIRME	8/21/2018	2018-2-0	MATRICULA
08-27-2018	10667885	\$1.195.300	EN FIRME	8/27/2018	2018-2-0	SOSTENIMIENTO
03-14-2019	10712956	\$1.267.017	EN FIRME	3/14/2019	2019-1-0	SOSTENIMIENTO
03-15-2019	10712729	\$3.115.080	EN FIRME	3/15/2019	2019-1-0	MATRICULA
07-19-2019	10752855	\$3.177.382	EN FIRME	7/19/2019	2019-2-0	MATRICULA
07-26-2019	10754174	\$1.267.017	EN FIRME	7/26/2019	2019-2-0	SOSTENIMIENTO
12-23-2019	10806824	\$3.239.520	EN FIRME	12/23/2019	2020-1-0	MATRICULA
02-06-2020	10816451	\$1.343.038	EN FIRME	2/6/2020	2020-1-0	SOSTENIMIENTO
08-13-2020	10875981	\$3.077.850	EN FIRME	8/13/2020	2020-2-0	MATRICULA
08-14-2020	10876103	\$1.343.039	EN FIRME	8/14/2020	2020-2-0	SOSTENIMIENTO
02-22-2021	10954318	\$1.390.045	EN FIRME	2/22/2021	2021-1-0	SOSTENIMIENTO
03-03-2021	10954013	\$2.839.516	EN FIRME	3/3/2021	2021-1-0	MATRICULA

Lo anterior ya que a partir de julio de 2021 la señora LÓPEZ CORTÉS ha venido solicitando a las diferentes entidades vinculadas ampliar el periodo dentro del programa del cual es beneficiaria, el cual se estima en año y medio, incluyendo el pago del 100% de la Especialización avalada por el ente universitario como opción de grado para su título profesional exigido como prerrequisito por la universidad UNIAGUSTINIANA para optar al título profesional, con la misma finalidad y en atención a su condición de víctima del desplazamiento forzado.

Al respecto, revisadas las respuestas dadas a las peticiones de la señora LÓPEZ CORTÉS por el ICETEX y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se niega lo

pretendido por la accionante con fundamento en el reglamento operativo para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado en Colombia¹⁹, con fundamento en el artículo 5 parágrafos 2° y 4°, que precisan los rubros a financiar por línea de crédito condonable, bajo las siguientes condiciones:

ARTÍCULO QUINTO – RUBROS A FINANCIAR POR LA LÍNEA DE CRÉDITO CONDONABLE: Con los recursos destinados se otorgarán los siguientes rubros en modalidad condonable:

1.Recurso de Acceso correspondiente al valor de la Matrícula Ordinaria hasta por 11 SMMLV al semestre, que se girará directamente a la Institución de Educación Superior.
2.Recurso de Sostenimiento por valor de 1.5 SMMLV por semestre, que se girará directamente al Beneficiario del Crédito condonable, sin importar la periodicidad del programa académico.

3.Recurso de Permanencia por valor de 1 SMMLV por semestre dirigido a las Instituciones de Educación Superior que desarrollen programas diferenciales y preferenciales con enfoque de reparación integral y que presenten al Ministerio de Educación Nacional los informes semestrales de permanencia; así mismo, el promedio académico de los beneficiarios que se reporten en los informes semestrales deberá ser igual o superior a 3.5.

Los anteriores rubros componen la línea de crédito condonable, por lo cual el beneficiario se obliga a que en caso de no lograr la condonación retornará el valor total de los conceptos que componen el crédito, con las condiciones de recuperación de cartera establecidas en el presente Reglamento.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Educación Nacional revisará cada uno de los informes de permanencia y aprobará los giros en los casos en que la Institución de Educación Superior cumpla con lo estipulado en el Anexo Técnico 1 establecido por el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO 2°. Se financiará un (1) programa académico de pregrado por beneficiario en los niveles técnico profesional, tecnológico o universitario a partir de cualquier semestre o año y por el tiempo estipulado en el plan de estudios y el registrado en el SNIES, cubriendo el número de semestres del programa académico, que permitan la culminación del mismo acorde a lo solicitado por el aspirante en el formulario de inscripción.

PARAGRAFO 3°. El crédito condonable cubrirá programas académicos de pregrado por ciclos propedéuticos hasta el nivel universitario, siempre que estos se deriven de los programas de formación técnica profesional o tecnológica autorizados por la Junta Administradora al beneficiario, y que en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- se registre que el programa académico es ofrecido por ciclos propedéuticos; lo anterior con previo cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 749 de 2002.

PARÁGRAFO 4°. El crédito condonable no financiará cursos intersemestrales, cursos de idiomas, seminarios, congresos, salidas de campo, ni herramientas o materiales de trabajo. Así mismo, no financiará pasantías, derechos de grado, prácticas, judicaturas ni nada que este fuera del pensum del programa académico, de acuerdo con el registro calificado expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

¹⁹ Ver <https://web.icetex.gov.co/documents/20122/428674/Reglamento-operativo-2022-2.pdf>

La filosofía del reglamento fijado es la de financiar el programa completo, pero igualmente la de descartar todo aquello que no forme parte del pensum del programa académico, entendido como el plan de estudio de una carrera que da a conocer las materias o asignaturas que se estudiarán en cada período de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Convocatoria 2018-1 del "*Fondo de reparación para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado*", sólo financiará un programa académico de pregrado por beneficiario en los niveles técnico profesional, tecnológico o universitario a partir de cualquier semestre o año y por el tiempo estipulado **en el plan de estudios y el registrado en el SNIES, cubriendo el número de semestres del programa académico**, que permitan la culminación del mismo acorde a lo solicitado por el aspirante en el formulario de inscripción.

La respuesta brindada a la demanda por ICETEX, acerca de que si no se aplica el reglamento expedido o convenio firmado, se afectarían las condiciones de igualdad de oportunidades de las demás víctimas, no resulta aceptable, porque parte de un supuesto equivocado, ya que la reglamentación no analizó la proporción del daño de las diferentes víctimas y la igualdad debe ser regulada institucionalmente para disminuir la brecha de desigualdad existente entre las víctimas, que por la situación de desplazamiento están en condición de vulnerabilidad y quienes no tienen dicha condición, esto es que no viven en condiciones de vulnerabilidad.

En tal sentido **si en desarrollo de la autonomía universitaria se fijó por parte de UNIAGUSTINIANA el requisito de Curso de Especialización como opción para acceder al título de Pregrado de Administración de Empresas**, la circunstancia de no permitir a las víctimas la financiación de dicha opción, implica una situación de discriminación frente a quienes no tienen la condición de víctimas, por cuanto a estos se les permite el grado con esa modalidad que se reduce a la posibilidad económica de acceder al curso de Especialización, al paso que a las víctimas del conflicto armado no se las apoya en la financiación, reduciendo la opción de grado y de paso acceso al derecho a la educación en condiciones de igualdad por una limitación económica que puede suplir para el caso que nos ocupa, la financiación por parte del ICETEX.

En síntesis, la garantía real de los derechos de petición, igualdad y educación de personas en especiales condiciones de vulnerabilidad, radican en cabeza de la Administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución formal del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino es necesario además que dicha **solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; la respuesta debe estar dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, la oportuna respuesta debe ponerse en conocimiento del solicitante. En el caso que nos ocupa se restringe la posibilidad de ejercicio de los derechos considerados vulnerados de la posibilidad de financiar el derecho a la educación, sin discriminación, pero es necesario determinar su inclusión como tal en el Registro SNIES.**

8.2. Posibilidad de financiar las materias de Inglés y de Sistemas:

De otra parte, siguiendo los parámetros jurisprudenciales contenidos en la T-659 de 2010 y la T-152 de 2015 es necesario determinar si la Universidad UNIAGUSTINIANA dentro del marco de su autonomía universitaria²⁰, **estableció como requisito para la obtención del título de Administrador de Empresas el haber aprobado y cursado las materias de Inglés y de Sistemas exigidos a la accionante, en el marco de su pensum académico, facultad que corresponde a la Universidad al desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales, dentro del contexto de la Autonomía Universitaria.**

Como ni UNIAGUSTINIANA, ni el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ni el ICETEX dieron luces para acceder a la información sobre las materias constitutivas del pensum académico de Administración de Empresas cursado por la demandante, se entiende que sus respuestas son negligentes e indiferentes frente al problema jurídico planteado por la accionante y por ende violatorias de los derechos enunciados de petición, de igualdad y de educación.

²⁰ “La Autonomía Universitaria está consagrada en el artículo 69 de la Constitución de 1991, el cual establece que las Universidades tienen la capacidad de adoptar sus propios estatutos, pueden definir libremente su filosofía y su organización interna. Este concepto ha sido definido por la Corte como: “(...)la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”

No obstante lo dicho, como la autonomía universitaria tiene sus límites, se accederá a las pretensiones solicitadas por la señora YEIMI YISET LÓPEZ CORTÉS, solamente si el curso de Especialización, así como las materias de Inglés y de Sistemas son requisito opcional e indispensable para acceder al título profesional de Administración de Empresas **registrado por la UNIAGUSTINIANA en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-²¹, y - o forman parte del pensum de la Carrera de Administración de Empresas y no son un curso accesorio al pensum, conforme se plantea en las respuestas de demanda de ICETEX y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

Así las cosas, por las circunstancias narradas se concluye que:

8.4. El **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN violaron los derechos de petición, igualdad y educación que le asiste a la demandante**, al soportar la decisión planteada por tales entidades, sin considerar la condición especial de vulnerabilidad como desplazada por la violencia como consecuencia del conflicto armado y permitir en cambio su discriminación económica para acceder al título de Administradora de Empresas al no permitirle la opción de financiar el Curso de Especialización como opción a su vez del grado universitario, con la que si cuentan los compañeros de curso de la demandante que no han sido considerados víctimas del conflicto armado. Por tanto, por vía excepcional y para evitar un perjuicio irremediable a la demandante, se ordenará la financiación inmediata del Programa de Especialización a su favor, siempre y cuando el Curso de Especialización forme parte **del plan de estudios OBLIGATORIO registrado en el SNIES como una de las opciones de graduación para el programa de pregrado de Administración de Empresas** por parte de la Universidad UNIAGUSTINIANA.

8.5. Ordenar La financiación de las materias de Inglés y de Sistemas exigidos como por la universidad UNIAGUSTINIANA, siempre y cuando formen parte **del plan de estudios OBLIGATORIO registrado en el SNIES para el programa de pregrado de**

²¹ T-669 de 2000. “Uno de los aspectos que conforman el núcleo esencial de la autonomía universitaria, es la potestad de los centros educativos para señalar los planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación, puesto que, tal y como ya lo había señalado esta misma Sala, por regla general la universidad se rige por el principio de plena capacidad de decisión, lo cual implica un grado importante de acción libre de injerencia legislativa y judicial, necesaria para desarrollar un contenido académico que asegure un espacio independiente del conocimiento, la capacidad creativa y la investigación científica.

Por su parte, la Sala considera que los niveles de inglés hacen parte del programa académico, como quiera que es un requisito de formación integral para el estudiante cuyo ejercicio profesional se relaciona directamente con la utilización de textos y documentos escritos en ese idioma. De ahí pues que la exigencia de la aprobación de los niveles de inglés es una manifestación clara de la autonomía universitaria para crear y desarrollar los programas académicos (numeral c. del art. 29 de la Ley 30 de 1992).”

**Administración de Empresas por parte de la Universidad AGUSTINIANA
UNIAGUSTINIANA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, educación y petición presentada por la señora **YEIMI YISET CORTÉS LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.303.341, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX**, a la **UNIVERSIDAD UNIAGUSTINIANA** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, que dentro de un término no mayor a **48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia** procedan a decidir:

- Si la opción de grado en la modalidad de Especialización y si las materias de inglés y de Sistemas hacen parte del plan de estudios obligatorio registrado por la universidad UNIAGUSTINIANA en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, y si son opción como requisito indispensable para la obtención del título de profesional en Administración de Empresas a favor de la señora YEIMI YISET CORTÉS LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.303.341.

TERCERO: ORDENAR al **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX**, que una vez aclarado el punto anterior, y en caso de que la opción de grado en la modalidad de Especialización y los materias de Inglés y de Sistemas **hagan parte del plan de estudios OBLIGATORIO registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- para el programa de pregrado de Administración de Empresas** cursado por la señora **YEIMI YISET CORTÉS LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.303.341, **PAGAR DE FORMA INMEDIATA** y en un 100% dicho curso de Especialización y materias de Inglés y de Sistemas como parte del

Expediente No. 11001334204720220025300.

Accionante: Yeimi Yiset López Cortés.

Accionado: ICETEX y otros.

Asunto: Auto Admite Tutela

programa académico de pregrado dentro de la convocatoria 2018-1 del “*FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO*”.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, al no tener injerencia alguna dentro de las pretensiones solicitadas en razón a sus competencias.

QUINTO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez